

Ley 1/2025: conciliación notarial y otras actuaciones notariales en los medios alternativos de solución de controversias (MASC) y su elevación a público

VÍCTOR J. ASENSIO BORRELLAS

Notario de Mataró

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCILIACIÓN NOTARIAL. 1. Definición. 2. Regulación. 3. Acta o escritura. 4. Competencia objetiva. 5. Competencia subjetiva. 6. Proceso notarial de conciliación. 7. Requerimiento inicial. 8. Declaraciones notariales especiales en el requerimiento inicial. 9. Inicio del procedimiento: notificación inicial. 10. Contenido esencial de la citación o notificación inicial. 11. Contenido voluntario de la citación inicial. 12. Ausencia de respuesta a la citación. 13. Contestación negativa a la citación para la conciliación. 14. Proceso notarial de conciliación: Diligencia inicial. 15. Proceso notarial de conciliación: Fase de exploración I. 16. Proceso notarial de conciliación: Formulación de soluciones. 17. Proceso notarial de conciliación: Propuestas de acuerdo. 18. Proceso notarial de conciliación: Fin del procedimiento si no hay acuerdo. 19. Documento notarial en caso de no haber acuerdo. 20. Declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. 21. Proceso notarial de conciliación: Fin del procedimiento si existe acuerdo. 22. Gastos notariales de la conciliación. 23. Gastos notariales como costas y gastos. III. NEGOCIACIÓN BILATERAL DIRECTA. IV. INTENTO DE NEGOCIACIÓN. V. OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL. VI. PROCESO DE DERECHO COLABORATIVO. VII. OTRAS NEGOCIACIONES MEDIANTE TERCERA PERSONA NEUTRAL. VIII. ELEVACIÓN A PÚBLICO. a. Distinción entre acuerdo, elevación a público del acuerdo y título del negocio jurídico acordado. b. Procedimiento de elevación a público unilateral. Requerimiento inicial. c. Otorgamiento unilateral de la escritura. d. Requisitos especiales. e. Gastos de la elevación a público. IX. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: La conciliación notarial, según la nueva Ley 1/2025, emerge como un pilar fundamental dentro de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC), imponiéndose como requisito previo y esencial para la procedibilidad en el acceso a la vía judicial. El notario, actuando más allá de mero testigo de voluntades, asume el papel de conciliador activo, guiando a las partes hacia acuerdos transaccionales, siempre bajo los principios de imparcialidad, confidencialidad y buena fe. El procedimiento, flexible y adaptado a la realidad práctica, contempla desde el requerimiento inicial hasta la elevación a público de los acuerdos, con efectos ejecutivos claros. No obstante, persisten retos importantes, tales como la articulación de criterios sobre la impugnación de la buena fe, la ejecución unilateral de la elevación a público y la consideración de los gastos notariales como posibles costas procesales. En suma, la conciliación notarial consolida una herramienta eficaz y pragmática para una justicia más eficiente, evitando litigios innecesarios y fortaleciendo la colaboración entre las partes, siempre con la sólida garantía que aporta la función notarial.

Palabras clave: conciliación notarial, Medios Alternativos de Solución de Controversias, procedibilidad, buena fe, elevación a público, gastos notariales.

Abstract: Notarial conciliation, under the new Law 1/2025, emerges as a fundamental pillar within the Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADR), establishing itself as a prior and essential requirement for procedural admissibility to access the judicial system. The notary, acting beyond a mere witness of wills, assumes the role of an active conciliator, guiding the parties towards transactional agreements, always under the principles of impartiality, confidentiality, and good faith. The procedure, flexible and adapted to practical reality, covers from the initial request to the notarization of agreements, with clear enforceable effects. Nevertheless, significant challenges remain, such as establishing criteria regarding the contestation of good faith, the unilateral execution of notarization, and considering notarial fees as possible procedural costs. In sum, notarial conciliation consolidates an effective and pragmatic tool for more efficient justice, avoiding unnecessary litigation and strengthening collaboration between parties, always backed by the solid guarantee provided by the notarial function.

Keywords: notarial conciliation, Alternative Dispute Resolution Mechanisms, procedural admissibility, good faith, notarization, notarial fees.

I. Introducción

La nueva regulación procesal que ha surgido con la ley 1/2025 obliga, con carácter general y como requisito previo para poder presentar una demanda, a una actividad negociadora de las partes mediante un Medio Alternativo de Resolución de Conflictos (MASC).

Este artículo presenta las actuaciones que, dentro de estos MASC, podemos llevar a cabo los notarios desde un enfoque práctico, con un claro énfasis en la conciliación notarial. No vamos a ver aquí otras consecuencias fundamentales de los MASC como sus efectos en costas o en la interrupción

de los plazos de prescripción, centrándonos en la actividad notarial.

No creo que se deba que enfocar la nueva regulación ni este artículo como lo que puede hacer un notario en los MASC a fin simplemente de poder presentar una demanda, sino que, alineándome con el espíritu de la

nueva legislación¹, creo que hay que enfatizar la posibilidad de resolver los conflictos con dichos MASC y ver qué podemos hacer los notarios para evitar un procedimiento judicial que seguro que acabará con una resolución con la que no todos los implicados estén conformes.

Para empezar, presentaremos esquemáticamente los diferentes MASC y la posible actuación notarial en aquellos. Después, pasaremos al estudio de la conciliación, que es el MASC notarial más importante, seguiremos con un pequeño análisis de las posibles actuaciones notariales en los otros MASC y acabaremos con el estudio de la elevación a público de los acuerdos alcanzados.

Así, los MASC en que podría existir intervención notarial serían:

- a. La negociación bilateral directa.
- b. Intento de negociación.
- c. La oferta vinculante.
- d. Proceso de Derecho colaborativo.
- d. Negociación mediante tercera persona. Aquí encontramos tres opciones diferentes: la mediación, el informe de experto independiente y la conciliación.

Apuntados estos MASC en que los notarios pueden intervenir con mayor o menor intensidad, vamos ahora con el estudio de la conciliación notarial, que es el MASC que cuenta con una actuación notarial más importante.

II. Conciliación notarial

1. Definición

Podemos definirlo como un expediente de jurisdicción voluntaria que tiene por objeto obtener un acuerdo o avenencia de naturaleza transaccional entre las partes donde el notario actúa como conciliador, levantando acta del

mismo. Quizá no es la mejor definición técnica, pero creo que es concisa y clara.

El procedimiento de conciliación debe llevarse a cabo a través de acta, y, si existe un acuerdo, el mismo debe recogerse a continuación en escritura pública

Aquí el notario actúa como conciliador, y no sólo como notario que recoge la voluntad de las partes o los hechos que percibe por sus sentidos, sino que puede y debe formular posibles soluciones. Hay que aclarar que formular soluciones no es equivalente a formular “propuestas de acuerdo”, en el sentido de que, formulada esa propuesta y aceptada por una de las partes, la otra, si no la acoge, puede tener consecuencias perjudiciales en costas si el juez dicta una resolución esencialmente equivalente. Eso parece una desnaturalización de la conciliación, porque formular una proposición concreta sería más propio del dictamen de experto independiente, que es otro tipo de MASC y tiene otros requisitos procedimentales que quizá no se cumplan en la conciliación. Quedará en manos del notario el tipo de soluciones que se ofrezcan y si se acercan más o menos a una propuesta, pero a mi juicio la propuesta propiamente dicha ha de proceder de las partes, no del conciliador, sin perjuicio de que esa propuesta tenga en cuenta las soluciones aportadas por el conciliador.

Al notario podemos considerarlo como un “conciliador natural”, puesto

que ese carácter conciliador está en el núcleo de su labor. Así, el artículo 1 del Reglamento Notarial dispone que los notarios “*tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el éxito de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar*”. A ello hemos de sumar la elevada preparación profesional de los notarios que los hace conciliadores idóneos en muchas materias de carácter civil y mercantil². Como señala VALERIO PÉREZ DE MADRID CARRERAS, esta función del notario como conciliador “*propone acoger los valores tradicionales de la función notarial y proyectarlos sobre el futuro*”, señalando como tales valores los de “*servicio público, seguridad jurídica y libertad*”³.

2. Regulación

Encontramos la regulación en la Ley del Notariado, artículos 81 y siguientes; en la Ley 1/2025, artículos 15 y 16; y también en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (artículos 139 y siguientes) si bien esta última quizá sólo como regulación supletoria.

3. Acta o escritura

El procedimiento de conciliación debe llevarse a cabo a través de acta, y, si existe un acuerdo, el mismo debe recogerse a continuación en escritura pública. Ello deriva del artículo 17 de la Ley del Notariado que delimita el “*contenido propio*” de las escrituras: “*las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases*”. El procedimiento de conciliación, como el resto de los procedimientos notariales, debería recogerse en un acta. En este punto hay que hacer una

1 La Exposición de Motivos de la ley dice que “se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil”.

2 En este sentido, GÓMEZ LINACERO, A. en Diario LA LEY, Nº 10651, Sección Tribuna, 24 de Enero de 2025, LA LEY: “Los Notarios, (...) constituyen una alternativa de muy elevada preparación, con facultades concedidas para conciliar a través de un trámite expeditivo que puede concluir, en caso de acuerdo, con una escritura pública ejecutiva, a lo que debe añadirse, como respaldo de su intervención, el prestigio social, confianza y carácter solemne que en nuestra cultura representa esta profesión.”

3 “La conciliación”. Revista 66, Academia Matritense del Notariado. Conferencia dictada en el colegio notarial de madrid, salón académico, EL NOTARIO DEL SIGLO XXI, de 3 de marzo de 2016.



crítica técnica al artículo 82.2 de la Ley del Notariado. El apartado 1 sí recoge adecuadamente la “escritura pública” que formalice la avenencia entre los interesados, que luego veremos que sería la elevación a público del acuerdo y que recoge declaraciones de voluntad de las partes y consentimiento. Pero en su apartado 1 habla de hacer constar en “la escritura pública” si ha existido acuerdo o no y los “términos” del acuerdo. A mi juicio, que exista o no acuerdo es un hecho que debe hacer constar el notario en la diligencia correspondiente y por tanto parte del acta, sin perjuicio de la escritura posterior que recoja el acuerdo propiamente dicho.

4. Competencia objetiva

La regla general es que la conciliación notarial puede recaer sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar, siempre que no recaiga sobre una materia indisponible. Debemos ver, por tanto, cuáles son esas materias indisponibles, y las encontramos en diversos textos legales.

Materias indisponibles conforme al artículo 81.2 de la Ley del Notariado:

- Cuestiones Ley Concursal
- Menores
- Administraciones públicas
- Responsabilidad de jueces y magistrados
- Materias no susceptibles de transacción

Materias indisponibles conforme a la Ley 1/2025:

- Tutela civil de derechos fundamentales
- Medidas sobre menores (art. 158 CC) y otras cuestiones también sobre menores
- Medidas de apoyo de discapacitados
- Filiación, paternidad y maternidad
- Tutela sumaria de la posesión y tutela sumaria sobre derribos
- Juicio cambiario

- Demandas ejecutivas
- Medidas cautelares
- Diligencias preliminares
- Expedientes de jurisdicción voluntaria
- Requerimiento europeo de pago (RE n° 1896/2006)

La regla general es que la conciliación notarial puede recaer sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar, siempre que no recaiga sobre una materia indisponible

En este punto recogemos la crítica que hace ANTONI BOSCH CARREIRA⁴ que considera que mejor hubiera sido recoger unas materias concretas sujetas al requisito del MASC previo y no al revés, en la misma línea de la legislación italiana que ha servido en gran parte de inspiración a la española, pero no en este punto.

5. Competencia subjetiva

La regla general es la libre elección de notario: no hay ninguna norma especial en estos expedientes sobre competencia notarial, a diferencia de otros como la declaración de herederos ab intestato o las actas de presencia, que necesariamente deben tramitarse ante notarios de determinados lugares. Por tanto, prevalece la regla general de libre elección de notario del artículo 3.2 del Reglamento Notarial: “*Los particulares tienen el derecho de libre elección de notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.*”

No obstante, dentro de la competencia subjetiva encontramos una regla especial aplicable a todo tercero que interviene en los MASC: el conciliador debe ser una “tercera persona

neutral”. De la Disposición Final 30 de la Ley 1/2025 resulta que las Cortes deben aprobar en 1 año el estatuto de la tercera persona neutral, regulando incompatibilidades, infracciones y sanciones. Hasta entonces, dicha Disposición Final establece que habrá que aplicar las normas que ya existen en la Ley 5/2012, de 6 de julio para el mediador. En este sentido destacamos el artículo 13 que impone la obligación de que, antes de iniciar o continuar su actuación como conciliador, se debe revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Estas circunstancias incluyen, en todo caso:

- Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes. Aquí hay que distinguir entre una posible relación del notario con las partes y con los abogados de las partes. Entiendo que, por prudencia, el notario puede y conviene que dé a conocer sus relaciones no sólo con las partes, sino con los abogados intervinientes, pero si somos estrictos, esta norma debe de interpretarse restrictivamente y limitar estas relaciones a las partes y no a los abogados, de modo similar a lo que sucede en sede judicial. Como digo, la prudencia exige que el notario comunique si uno de los abogados es cliente habitual de la notaría, pero no creo que sea una causa de inhibición por parte del mismo este hecho. Por otro lado, el problema práctico queda resuelto en el momento en que ambas partes consienten y se someten a la conciliación, siempre que hayan contado con esta información.
- Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la conciliación. En la práctica veo complicado que se dé esta

4 Revista La Ley, n.º 22, 2005, “El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador”.

circunstancia, pero habrá que estar al caso concreto.

- c. Que el “mediador” (en nuestro caso, el conciliador), o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, a excepción de la mediación. Aquí, de nuevo, en la conciliación notarial será extraño que se dé esta circunstancia, al menos en el caso del notario, aunque habrá que ver si alguien del personal de la notaría antes de trabajar en la misma, se había encontrado en alguna de estas situaciones.

En estos casos, aplicando la norma sobre mediación, el notario sólo podrá aceptar o continuar la conciliación notarial cuando asegure poder llevar a cabo su actuación con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. De nuevo, el acuerdo que se exige hará que se cumpla el requisito, aquí lo más importante es la información que el notario tiene que dar sobre estas circunstancias.

6. Proceso notarial de conciliación

Hay 2 momentos exigidos por Ley que podemos identificar como momento inicial y momento final de la conciliación.

El momento inicial sería el otorgamiento del acta de conciliación. Si hay

acuerdo y el requerimiento para la conciliación se hace por todas las partes, en este primer momento también incluiríamos la diligencia correspondiente a la primera reunión que tiene un contenido mínimo regulado. Si el requerimiento se ha hecho sólo por una de las partes, en el momento inicial incluiríamos la citación a la otra parte. Si la respuesta a la citación es el inicio del procedimiento, nos encontramos, de nuevo, con la diligencia de la primera reunión.

El momento final sería la existencia de un acuerdo o avenencia que se traducirá en una escritura de conciliación; o la falta de avenencia que puede darse por 3 vías: no respuesta al requerimiento inicial; falta de acuerdo en el procedimiento; y la inacción de parte en el procedimiento. Este momento final habrá que recogerlo notarialmente, ya sea mediante una diligencia final en el acta o también puede defenderse el otorgamiento por parte del notario de un acta por sí mismo (por mí y ante mí) recogiendo este cierre del procedimiento; el escoger una u otra opción veremos que tiene unas consecuencias prácticas distintas.

Salvando estos dos momentos, podemos decir que el procedimiento notarial de conciliación se caracteriza por una total flexibilidad, como sucede con otros expedientes notariales como son la declaración de herederos ab intestato u otras actas de notoriedad.

Vamos a estudiar más detenidamente el procedimiento.

7. Requerimiento inicial

El objeto del requerimiento es que el notario concilie los diferentes intereses existentes en relación a un objeto controvertido con la finalidad de alcanzar un acuerdo. Los sujetos del acta pueden ser dos: puede ser iniciado por ambas partes de mutuo acuerdo o por una sola parte (artículos 5.4 y 15.3 Ley 1/2025). Los sujetos pueden actuar con asistencia letrada (y es muy aconsejable), aunque no sea estrictamente obligatorio. Eso sí, si existe asistencia letrada y una parte comparece con abogado (que será lo habitual por parte del requirente), hay que comunicarlo a la otra para que en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación pueda optar también por valerse de la asistencia letrada (Art. 6.3). Por ello, si el requerimiento inicial lo hace sólo el interesado, pero se sabe que va a intervenir asistido por un letrado, es conveniente que, o bien el letrado también comparezca en el acta haciendo constar que asistirá al requirente (y reseñar sus poderes, o incluso darlos en la misma acta a efectos de la misma), o bien dejar constancia en este requerimiento inicial de que se actuará asistido del letrado correspondiente. Si no se hace así y luego existe dicha asistencia letrada, hará falta esta nueva comunicación del hecho y existirá el plazo de tres días de la otra parte para asistirse también, si así lo desea.

Las partes, así como los abogados que las asistan, durante todo el procedimiento deben actuar sujetas al principio de buena fe, lo que hay que entender, como dice el artículo 2 de la ley 1/2025, “*con el objeto de encontrar una solución extrajudicial*” al conflicto. Además, el notario, al final deberá hacer constar una declaración relativa a que las partes han actuado de buena fe (como veremos después), y, caso contrario, puede haber consecuencias procesales en materia de costas, pues el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta si ha existido en el MASC, “*la colaboración de las partes*” (artículo 7.4 de la ley 1/2025).





8. Declaraciones notariales especiales en el requerimiento inicial

Dentro de este requerimiento inicial creo que es fundamental añadir tres declaraciones del notario. La primera sería hacer constar que se acepta “*la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido*”. Esto lo exige el artículo 15.4 de la ley 1/2025, y se podría incluir a continuación de la típica frase “*acepto el requerimiento*” añadiendo a continuación esa frase literal de la ley, así “*ACEPTO el requerimiento y la responsabilidad de la gestión leal...*”.

La segunda sería una advertencia expresa a las partes y las personas y abogados que les asistan de su deber de confidencialidad, derivado del artículo 9 de la Ley 1/2025, y relativo a todo el proceso de negociación y la documentación utilizada, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación, ni por tanto exhibir las copias que puedan obtener del acta salvo por las excepciones legalmente previstas. Para mayor claridad se pueden hacer constar las excepciones legales, e incluso también el deber de confidencialidad del propio notario, pero quizá no sea necesario porque este deber deriva no sólo de esta ley 1/2025, sino que ya existe por su sola actuación como notario. Y ese deber, a mi juicio, no se extiende a la imposibilidad de dar copia a las partes del acta, puesto que las mismas han tenido acceso a ella durante todo el procedimiento, pero será conveniente incluir la advertencia de la confidencialidad en el “CONCUERDA” de la copia que se le dé a la parte que la solicita, para dar mayor énfasis a la misma.

Y la tercera, y que se debería incluir, en la citación a la otra parte (y que si se hace por envío de copia simple a modo de cédula de citación, deberá incorporarse al texto del acta inicial), es la advertencia expresa de que, en caso de que no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de

recepción de la solicitud de negociación, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce, se cerrará el acta a los efectos legales correspondientes previstos en la ley 1/2025.

9. Inicio del procedimiento: notificación inicial

Tras el requerimiento al notario, si el mismo lo ha hecho sólo una parte, lo primero que procede es citar a la otra para que se incorpore al procedimiento de conciliación. Aquí nos encontramos con la primera duda: si, tratándose de un procedimiento notarial, todo el mismo debe de ser estrictamente notarial y, por tanto, las notificaciones deben sujetarse al procedimiento del artículo 202 del Reglamento Notarial. Entiendo que no, pues como sucede con otros MASC igual de válidos que éste, lo importante es que la citación llegue al notificado y no existe ninguna exigencia legal de usar el sistema del artículo 202. Aquí, desde el punto de vista práctico, nos interesa la declaración que, conforme al artículo 10.3 de la ley, al final debe hacer el notario si la otra parte no contesta o rehúsa la conciliación. En estos casos la ley exige hacer constar en relación a la citación: 1. *la forma en la que se ha realizado la citación efectiva*; 2. *la justificación de haber sido realizada*; y 3. *la fecha de recepción de la misma*. Esos 3 requisitos los podemos cumplir con un burofax o con un correo certificado con acuse de recibo, pero no siempre será así, dependerá de cada caso. Por eso, en mi opinión, deberá ser el notario el que estudie el caso concreto para decidir cómo quiere hacer la notificación, si enviando un correo o realizando la notificación conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial. Una buena opción en caso de duda sería empezar con un envío por correo (usando el sistema del correo certificado con acuse de recibo en los términos del Real Decreto 1829/1999, es decir, el de 2 intentos propios de las administraciones que los notarios podemos y debemos usar) y, en caso de ser infructuoso, usar la vía de notificación

notarial solicitando la notificación personal del notario (la de correo ya habrá sido infructuosa) e informando al compañero, según lo que nos diga el interesado, del mejor día y hora para que la notificación sea exitosa.

Hay que señalar que, a pesar de la formalidad de esta primera notificación, el resto de las comunicaciones entre las partes dentro del proceso de conciliación pueden ser tan informales como se quiera pactar, y el correo electrónico será seguramente el medio más eficaz.

Me gustaría distinguir entre un contenido esencial o necesario y otro voluntario, pero conveniente.

10. Contenido esencial de la citación o notificación inicial

El contenido esencial o necesario será la fijación del objeto de la controversia y el requerimiento de acudir el día y hora señalada al lugar indicado para la conciliación.

En cuanto al lugar, a mi juicio deberá ser la propia notaría. La ley no exige este lugar y compañeros como ANTONI BOSCH CARRERA⁵ destacan la posibilidad de usar otros lugares si pueden beneficiar la conciliación, pero también habrá que tener en cuenta los acuerdos de las Juntas Directivas de los distintos Colegios Notariales que suelen restringir la actuación notarial fuera de los despachos a supuestos muy específicos. Además, encontrarse en la notaría da al notario todos los medios que necesita y dota de mayor neutralidad a esa conciliación.

En cuanto al objeto de la controversia, es muy importante que quede bien fijado porque, en caso de no alcanzarse el acuerdo, será el que determinará la posibilidad de poder presentar la correspondiente demanda y, desde otro punto de vista también muy interesante, puede “paralizar” las demandas de ese mismo objeto en tanto no esté cerrada esa conciliación. Este objeto no queda bloqueado por este requerimiento inicial y puede ser objeto de modificación durante el

5 Op. Cit. Revista La Ley, n.º 22, 2005, “El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador”.

procedimiento de conciliación, pero esto debe ser realizado de mutuo acuerdo. No es extraño que, sobre todo al inicio del procedimiento, la parte citada haga una suerte de “reconvencción” con ampliación de ese objeto, introduciendo cuestiones que no había en el requerimiento inicial. Deberían ser cuestiones relativas al mismo tema (incumplimientos recíprocos de un contrato, por ejemplo), pero no es descartable que sean totalmente diferentes. Muy importante es lo que decíamos: es necesario un mutuo acuerdo para ampliar o modificar el objeto de la controversia. El requirente inicial no tiene por qué aceptar esos nuevos objetos, y si no lo hace y la parte que las ha introducido no desea sin ellos la conciliación, el requirente inicial ya habrá cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para poder interponer la demanda.

Se ha planteado si la parte que ha querido ampliar el objeto ha cumplido también el requisito de procedibilidad para poder interponer la correspondiente demanda reconvenccional. Los criterios de los órganos jurisdiccionales van a ser flexibles y en este sentido encontramos el acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña, en su sesión de 6 de mayo de 2.025 que acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: “9) *La formulación de demanda reconvenccional no exige la previa acreditación del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad...*”, y esto lo fundamenta en que “*La LO 1/25 no se refiere a la necesidad del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad en los supuestos de demanda reconvenccional en ningún momento, ni se hallan modificados en tal sentido los artículos que regulan la formulación de reconvencción tanto en el procedimiento ordinario como verbal.*” Eso sí, recordemos que conforme al artículo 406 de la LEC “*Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal*”. Es decir, que considerar cumplido el requisito de procedibilidad se debería limitar a las

nuevas cuestiones que tengan alguna conexión con la inicial y no las que nada tienen que ver con él.

El contenido esencial o necesario será la fijación del objeto de la controversia y el requerimiento de acudir el día y hora señalada al lugar indicado para la conciliación

La aceptación o rechazo en la modificación del objeto de la controversia se llevará a cabo, normalmente, en la primera reunión que se haga en la conciliación en la que, con la ayuda del notario conciliador, dicho objeto de la controversia quedará determinado y así se hará constar en la diligencia correspondiente. Pero, como decíamos, el procedimiento es flexible y se podrá modificar después, siempre de mutuo acuerdo.

11. Contenido voluntario de la citación inicial

Junto con el contenido que hemos dicho “esencial” es recomendable que se incluyan otras cuestiones, entre las que destacamos las siguientes, siguiendo de nuevo a ANTONI BOSCH CARRERA⁶: la propuesta de un posible calendario de reuniones; la propuesta de comunicarse a través del correo electrónico, identificando las direcciones válidas para ello; la posibilidad de hacer las reuniones por videoconferencia; y la proposición de algún tipo de prueba o presentación de informes. Personalmente pienso que eso puede dejarse para la primera reunión que es, de hecho, donde se acordarán estas cuestiones, pero pueden incorporarse como proposiciones en el requerimiento inicial. Si no, como digo, sí sería interesante concretar esas cuestiones en la primera reunión que

se lleve a cabo, si con la misma no es suficiente para llegar a una avenencia.

En las mediaciones y conciliaciones no notariales se suele suscribir un documento inicial de buena fe y confidencialidad, identificando las formas leales de actuar y supuestos que se consideran de mala fe. En el caso notarial no hará falta suscribir tal documento por parte del notario, que está sujeto a su estatuto profesional, y tampoco será necesario por parte de los demás. Podrían hacerlo las partes voluntariamente, pero incluso así no creo que el notario quede vinculado por ese documento a la hora de calificar después la actuación de alguna de las partes como de mala fe; no digo que no pueda tenerse en cuenta, y que incluso podría ayudar al notario a identificar esa buena o mala fe, pero el notario no estará vinculado por ello, y habrá que estar al caso concreto para poder calificar una actuación de mala fe.

12. Ausencia de respuesta a la citación

En este caso han de pasar 30 días desde la recepción del documento (artículo 10.4 ley 1/2025). Transcurrido dicho plazo sin respuesta, la ley dice que “*Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo*”. Esta circunstancia habrá de consignarse expresamente en una diligencia que podría ser la del cierre del acta. El notario ya podrá expedir un documento que permitirá al requirente inicial acreditar el intento de negociación, que es lo que exige la ley para poder presentar la demanda relativa al objeto de la controversia. Este documento, si no ha habido respuesta, podría ser una copia auténtica del acta, pues al no haber habido negociación no habrá parte alguna del documento sobre la que haya que guardar confidencialidad. También se podrá también expedir un testimonio en relación del acta de manera similar al que veremos en caso de existir un proceso de conciliación. En cualquier caso, el artículo 10.3 de la ley exige, si interviene un tercero neutral, como es

6 Artículo antes citado.



nuestro caso, que el documento tenga el siguiente contenido:

“a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.”

Todos estos datos resultarán de la propia copia, salvo el apartado e) que podría considerarse innecesario en el caso de no haberse realizado ninguna actividad negociadora, pero que sería conveniente incluir para evitar problemas ante una interpretación literal de la norma. Por ello, en la diligencia de cierre sería conveniente hacer constar esta declaración de que la parte requirente ha intervenido, a juicio del notario, de buena fe.

13. Contestación negativa a la citación para la conciliación

Si la respuesta a la citación es simplemente la negativa a iniciar el procedimiento, bastará con consignarlo así en una diligencia que también podría ser la de cierre, y se podrá ya expedir la copia auténtica o testimonio en relación, en los mismos términos que comentábamos en el apartado anterior.

Si la respuesta es iniciar el procedimiento de conciliación, pasamos a lo que la doctrina llama la “fase de exploración”.



14. Proceso notarial de conciliación: Diligencia inicial

En la primera reunión mantenida el notario deberá hacer una diligencia que recoja determinadas cuestiones que derivan de las funciones que le impone el artículo 16 de la ley 1/2025:

- Hacer constar que se ha informado a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar. (16.a)
- Delimitar el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal. (16.c)
- Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable. (16.f)

Esta diligencia inicial deberá ser firmada por las partes, pues así lo dispone el mismo artículo 16 en su apartado c), que establece como una función del conciliador “*Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes*”.

En la reunión inicial será muy conveniente hacer constar todas aquellas cuestiones que antes reseñábamos

como “contenido voluntario de la citación”: calendario de reuniones, correos electrónicos para comunicaciones entre las partes, etc.

Es de destacar que esta diligencia, e incluso el requerimiento inicial y el resto de otorgamientos vinculados a la conciliación, se pueden llevar a cabo por videoconferencia, puesto que la Ley del Notariado en su artículo 17.1 letra c permite “*el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial*” de, entre otros negocios jurídicos, “j) *La conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física para el buen fin del expediente*”. En estos casos el otorgamiento se tendrá que realizar mediante los sistemas habilitados por la plataforma notarial SIGNO que garantiza que esta autorización notarial se hace conforme a las exigencias de la Ley del Notariado, mientras que para el resto de reuniones se podrá pactar que se realicen por otros medios telemáticos más sencillos y no vinculados a la plataforma notarial de SIGNO, siempre bajo la supervisión y con la conformidad del notario que preside el procedimiento.

15. Proceso notarial de conciliación: Fase de exploración I

Hemos visto que de la primera reunión hay que dejar constancia escrita y firmada por las partes. Las posteriores, si existen, se caracterizarán por la flexibilidad. Se puede pactar (y la ley así lo fomenta) las actuaciones telemáticas, pudiendo hacerse las reuniones por videoconferencia (sin necesidad de usar la plataforma notarial, como hemos

dicho, a juicio del notario), cruce de correos o lo que se estime oportuno, siempre bajo la dirección y supervisión del procedimiento por parte del notario conciliador.

Durante la primera reunión y las posteriores, si existen, el notario deberá valerse de sus conocimientos y, sobre todo, de su experiencia, para intentar que las partes lleguen a una avenencia. Durante esta fase se puede producir una reformulación del conflicto o del objeto de la controversia, pero recordemos que eso requiere de un acuerdo expreso entre las partes.

Dentro de una conciliación pueden existir dos enfoques: el modo evaluativo, donde el conciliador se limita al requerimiento inicial y actúa en relación al mismo; o el modelo “facilitativo” o transformativo, que consiste en descubrir los auténticos intereses y necesidades de las partes que pueden no coincidir con el objeto inicial de la controversia⁷. En la doctrina de los ADR (siglas en inglés de las alternativas a la resolución de conflictos o disputas) se habla del conflicto “iceberg”, donde la controversia inicial sólo es la punta que se ve del conflicto total, como podría ser un caso de ruidos puntuales de un vecino, que puede esconder una problemática mucho más global; o problemas con un acuerdo societario concreto que puede esconder un problema personal o familiar complejo. Será decisión del notario el optar por una u otra, aunque, evidentemente, la resolución real del conflicto pasaría por este segundo método que, no obstante, quizá sea de imposible realización, debiendo entonces limitarse al conflicto inicial. Como digo, será decisión del notario conciliador proponer el enfoque del asunto de una manera o de otra según su leal saber y entender, si bien serán las partes las que decidirán al final la delimitación de la controversia, como ya hemos repetido.

16. Proceso notarial de conciliación: Formulación de soluciones

Además de las que hemos visto antes, el artículo 16 de la ley 1/2025 nos

indica el resto de funciones del conciliador que debe de asumir el notario durante el proceso, destacando que, obviamente, debe gestionar el requerimiento inicial y las citaciones a las reuniones (16.b); debe presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos (16.d); debe dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes (16.e); y debe formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común (16.g).

La posibilidad de formular soluciones no hay que confundirla con hacer propuestas de acuerdo debidamente motivados, cosa que sería más propia de otro MASC (el informe del experto independiente), sino apuntar e indicar a las partes caminos por los que llegar a una solución. Hay que mostrar a cada parte sus puntos débiles para que se pueda llegar a una solución; por ejemplo, en caso de una reclamación de legítima se le puede indicar al heredero que, aunque a su juicio la causa de desheredación es cierta, la carga de la prueba será suya y que si no hay acuerdo y va a juicio quizá no pueda demostrarla y, que incluso teniendo razón le correspondería pagar toda la legítima con sus intereses, por lo que un acuerdo con el pago de una cuantía reducida de la misma quizá le sea beneficioso. A la otra parte se le podrá señalar que, en caso de sí demostrarse esa causa desheredación, se podrá quedar sin nada y pagando las costas. Cada caso será distinto y habrá que estudiarlo, por supuesto.

De todas las reuniones mantenidas se deberá dejar constancia a través de las correspondientes diligencias, y debido al principio de confidencialidad que informa todo el proceso, lo aconsejable será que en éstas no se recojan las manifestaciones ni las

negociaciones concretas, sino sólo el hecho de su existencia y duración. Habrá que excepcionar cuando exista una propuesta concreta de solución, de la que sí hay que dejar constancia, como pasamos a ver.

17.- Proceso notarial de conciliación: Propuestas de acuerdo

Durante el proceso de conciliación las partes pueden formular en cualquier momento las propuestas de acuerdo que consideren oportunas, sabiendo que las mismas serán totalmente confidenciales y no llegarán a la vista del juez que quizá enjuicie después, salvo tras la resolución judicial y únicamente para la cuestión de las costas judiciales.

Se deberá dejar constancia mediante la oportuna diligencia de la propuesta de acuerdo presentada por la parte. Esa propuesta se comunicará a la otra por los canales acordados (correo electrónico seguramente) y habrá que estar a la respuesta de la otra para saber si existe un acuerdo total o parcial.

18. Proceso notarial de conciliación: Fin del procedimiento si no hay acuerdo

Una vez iniciado el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ley 1/2025, el notario lo dará por terminado sin acuerdo en los siguientes casos:

- a) Si transcurren treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. Aquí la ley apunta que las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo, pero el notario podrá cerrar el acta, según su criterio y atendido el caso concreto, porque no tiene

7 Siguiendo la clásica distinción de L. RISKIN, “Mediator Orientations, Strategies and Techniques”.



porqué dejarla abierta para siempre.

- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad. Lo haría a través del notario en nuestro caso.

Se dejará constancia mediante diligencia del cierre por estas causas cuando se den y también entiendo que el notario podrá cerrar el acta por falta de acuerdo si se dan otras causas que a su juicio sean suficientes para justificarlo (recordemos que el notario es quien dirige y preside el procedimiento).

Tras el cierre, se deberá expedir a petición de las partes el documento necesario para que puedan ir a juicio, que vemos a continuación.

19. Documento notarial en caso de no haber acuerdo

En caso de desacuerdo en un MASC con “tercero neutral”, éste debe emitir un documento acreditativo de que se ha intentado el mismo, con el contenido del artículo 10.3 de la ley 1/2025, esto es:

“a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.”

El 10.3 contiene un párrafo final que ya hemos visto antes, en caso de

falta de contestación a la citación, en el que ya no entramos.

En el caso la conciliación notarial este documento podrá hacerse, a mi juicio, de dos maneras distintas siguiendo la legislación notarial, y de una tercera más que ha sido creada por el Ministerio de Justicia al efecto para todos los MASC. Veamos estas 3 posibilidades:

La posibilidad de formular soluciones no hay que confundirla con hacer propuestas de acuerdo debidamente motivados, cosa que sería más propia de otro MASC (el informe del experto independiente), sino apuntar e indicar a las partes caminos por los que llegar a una solución

- a) Mediante un testimonio en relación del acta inicial. Hay que descartar la expedición de una copia auténtica completa del acta de conciliación por dos razones: la confidencialidad y la practicidad. Sobre la confidencialidad ya hemos dicho que hay que ser cuidadoso en la redacción de las diligencias, pero en el acta siempre aparecerán las reuniones mantenidas y, más importante, las propuestas de acuerdo que no pueden trasladarse al órgano judicial, salvo en sede de costas. Por otro lado, será más práctico para

el órgano judicial presentar el documento más simple posible que no requiere de un análisis profundo y que, simplemente, recoja las exigencias del 10.3 sin tener que ir buscando entre comparencias, intervenciones, asistencias letradas, diligencias, etc.⁸

- b) Mediante una copia auténtica de un acta separada. Se trataría de, una vez cerrada el acta del procedimiento, otorgar otra “por mí y ante mí” por parte del notario autorizante en la que simplemente haga constar la existencia y el cierre del acta sin acuerdo. Desde el punto de vista doctrinal quizá sea más técnico el testimonio en relación, pero quizá sea más sencillo y práctico para el notario esta segunda opción.⁹

Ambos documentos deberán contener las menciones que hemos visto antes, y de entre las mismas, la última sobre la intervención de buena o mala fe de las partes merece un estudio separado. Antes, no obstante, veremos otra manera alternativa de emitir el documento.¹⁰

- c) Mediante un justificante del sistema PIMASC. El Ministerio de Justicia ha habilitado una herramienta específica para la creación de estos documentos llamada PIMASC. Todos los notarios tenemos acceso a la misma a través de nuestra firma electrónica. El acceso se hace a través del siguiente enlace: <https://aplicaciones.justicia.es/prweb/PRAuth/InfoPIMASC>.

En el mismo tenemos tanto el acceso como una guía para su uso. Esta guía define este sistema en los términos siguientes: “*Esta herramienta se*

8 Es la solución que apunta ANTONI BOSCH en op. Cit.

9 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.

10 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.

encuentra diseñada para el informe de conclusiones MASC, proporcionando un formulario normalizado mediante el cual poder acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles o mercantiles. De la misma manera, la herramienta también tiene como objetivo principal recopilar datos estadísticos relativos a los intentos mediante Medios Adecuados de Solución de Controversias”.

Entiendo que el uso de la misma no es obligatorio a día de hoy, y el propio Ministerio habla de que se trata de una herramienta “para facilitar la justificación del requisito de procedibilidad, y su tramitación ágil y orientada al dato, ..., donde podrá obtener un documento para acreditar de forma sencilla el cumplimiento de este requisito.” Pero no me extrañaría que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública lo impusiera a los notarios mediante la oportuna Instrucción, debido a nuestra sujeción a dicho Ministerio y a la finalidad estadística que también tiene esta herramienta.

Es un sistema sencillo, pero que impone (de nuevo) la introducción de todos los datos relevantes a través del correspondiente encasillado para obtener, al final, el informe correspondiente al caso y permite descargar a continuación el justificante de la conciliación notarial infructuosa.

A día de hoy PIMASC nos permite a los notarios introducir casos de “Conciliaciones” y otros que identifica

como “Intento de MASC infructuoso”. Siguiendo la guía, el primer caso serán conciliaciones iniciadas por ambas partes o en que ha habido respuesta y actividad negociadora; mientras que el segundo caso será cuando “no se tiene respuesta de la otra parte y por tanto no se ha realizado actividad negociadora”.

Si somos estrictos, jurídicamente este documento será un testimonio en relación al acta y lo podríamos ver como un subtipo u otra manera de hacer el documento que hemos indicado en el apartado “a”.

20. Declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso

Esta declaración que debe hacer todo conciliador es extraña para un tercero neutral y también para un notario, cuya labor no es juzgar, pero tampoco tanto, puesto que, si un notario sabe que uno de los otorgantes actúa de mala fe, debe denegar su ministerio, ya que la voluntad de los otorgantes ha de ser libre y debidamente informada. Y también recordemos que el artículo 126 del Reglamento Notarial nos dice que los notarios “se abstendrán de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes (...) infringiendo las exigencias de la buena fe contractual”.

El conciliador puede sentirse “incómodo” en la calificación de esta buena o mala fe de las partes, pero la ley es clara y exige esta declaración. Ello es debido, en parte, a las consecuencias en costas que tiene la buena o mala fe

durante el MASC, conforme al artículo 7.4 de la ley 1/2025.

Para esta declaración del notario (y de cualquier conciliador) hay que tener en cuenta que la buena fe se presume, por lo que, salvo prueba en contrario, el notario deberá declarar la existencia de esta buena fe. Será la regla general y bastará con que el notario haga constar que “a su juicio” las partes han actuado de buena fe porque no consta en el procedimiento ninguna actuación que pueda calificarse de mala fe. La mala fe puede tener varias manifestaciones y no podemos ahora empezar a listar casos; los más habituales serán casos donde existan repetidas dilataciones, suspensiones de reuniones, repetición de propuestas iguales para alargar indebidamente el proceso, etc. Si existe la mala fe el notario debe motivar la existencia de la misma diciendo, igualmente, que “a su juicio” ha existido mala fe de la parte que sea, lo que resultaría de las siguientes actuaciones “...” y detallarlas. No creo que se pueda poner sin más que ha existido mala fe sin una buena motivación basada en evidencias. No hacerlas constar conculcaría el derecho de defensa de la parte, porque ésta ha de poder cuestionar y rechazar la declaración del notario ante el juez y sin hechos motivados será imposible.

21. Proceso notarial de conciliación: Fin del procedimiento si existe acuerdo

Si existe acuerdo se hará la diligencia de cierre del acta haciendo constar el mismo y, a continuación, y en escritura separada, se hará constar “detalladamente” todo lo acordado, y esta escritura “se someterá a los requisitos de autorización establecidos por la legislación notarial” (artículo 82.1 y 82.2 de la Ley del Notariado).

Entiendo que es una escritura distinta y separada porque, aunque en el acta conste el acuerdo o la existencia del mismo, el acta ha recogido el procedimiento, pero no es el instrumento adecuado para recoger acuerdos entre las partes, eso ha de ser objeto de escritura, como veíamos al principio de este artículo. Esta escritura es a la elevación a público del acuerdo entre





las partes a que se refiere el artículo 12.3 de la ley 1/2025, y como dice el artículo 83.1 de la Ley del Notariado, “gozará en general de la eficacia de un instrumento público y, en especial, estará dotada de eficacia ejecutiva”. Luego volveremos sobre esta cuestión.

Antes de la escritura y conforme al artículo 10.4 de la ley 1/2025 el conciliador debe requerir a los abogados para que supervisen el acuerdo y dispone que se elaborará un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo que deben firmar todos (partes y abogados). Este artículo es aplicable a todas las conciliaciones, por lo que es lógico que se disponga que se debe recoger el acuerdo en un documento que se define como “acta”. En el caso notarial creo que se debe firmar la diligencia sobre el acuerdo por parte de todos, sin perjuicio del otorgamiento a continuación de la escritura que recoja el mismo acuerdo cumpliendo el artículo 82.2 LN. Por economía procesal, si se firma inmediatamente y sin solución de continuidad la escritura que recoge el acuerdo, la diligencia podría remitir en su contenido al acuerdo de la escritura siguiente. Firmar esta escritura separada es importante para gozar de título público y ejecutivo del acuerdo. Este título público ejecutivo “inmediato” en el caso de la conciliación notarial es una de las diferencias importantes y favorables de la conciliación notarial frente a otras, sin perjuicio de la posibilidad de elevación a público (y hasta unilateralmente) de que gozan todas y que veremos después.

Este acuerdo al que han llegado las partes puede ser modificado por un nuevo acuerdo entre ellas, pero siempre que no haya sido objeto de ejecución judicial y ésta se haya iniciado. Es lógico y además así lo recoge el artículo 82.3 de la Ley del Notariado al disponer: “La modificación del contenido pactado también debe constar en escritura pública notarial siempre que no se haya iniciado la ejecución judicial.”

En caso de existir un acuerdo parcial, habrá que cumplir conjuntamente con los efectos que hemos visto tanto en caso de falta de acuerdo como en caso de acuerdo, aunque no hará falta 2 documentos diferentes, bastará que la

propia escritura que se realice a continuación del acta recoja los términos del acuerdo parcial, identifique lo que no ha sido objeto de acuerdo, y también recoja la declaración formal de la actuación de buena o mala fe de las partes, aunque extraño será que exista mala fe si se ha llegado a un acuerdo, bien sea parcial.

22. Gastos notariales de la conciliación

Aquí hay que distinguir entre la actividad que se realiza como notario y la que se realiza como conciliador. Evidentemente ambas se realizan como notario, pero arancelariamente hablando la actividad “pública” del notario estará sujeta al arancel notarial y la actividad “privada” como conciliador no. La actividad pública serán todas las actividades notariales: el requerimiento inicial, los envíos por correo, las notificaciones, la redacción de las diligencias, la protocolización de las ofertas y otros documentos, etc. Lo que quedará fuera del arancel será la actividad privada de conciliación propiamente dicha, que es la que hace el notario presidiendo y dirigiendo el procedimiento, e intentando que las partes lleguen a un acuerdo aportando soluciones al efecto. Esta actividad se considera privada, como otras que realizamos los notarios de forma no exclusiva con otros operadores jurídicos (redacción de estatutos, certificados, obtención de ciertos certificados, etc.) y por tanto no sujeta al arancel. El propio Ministerio califica la conciliación notarial como “conciliación privada” en el sistema que hemos visto PIMASC junto a los realizados por la abogacía, procura, graduados sociales y registradores de la propiedad.

En relación al importe de esta actividad privada de conciliación, habrá que estar a la regla general del artículo 11.2 de la ley 1/2025 que dispone que “Si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes”. Esta misma idea la encontramos en el artículo 16.c) que hemos estudiado antes (apartado 14) y relativo al contenido de la diligencia “inicial”, puesto que los honorarios es uno de los contenidos necesarios de la

primera reunión que se reflejará en la diligencia correspondiente que ya hemos dicho que tenían que firmar todas las partes. No procede aquí señalar cuánto debe cobrarse, evidentemente, habrá que observar el mercado para poder aplicar un precio justo y competitivo y que sea adecuado al caso concreto. Una solución es ver las tarifas que están aplicando las Fundaciones Notariales que hemos visto y que las publican en sus webs, como hace SIGNUM.

En relación al importe de esta actividad privada de conciliación, habrá que estar a la regla general del artículo 11.2 de la ley 1/2025

La persona obligada al pago, si sólo intervine una parte será ésta, claro (arancel notarial norma Sexta y artículo 11.2 in fine de la ley 1/2025).

Si son dos o más partes, será la reunión inicial la que fijará quienes son los obligados al pago, que lo normal será que sean todos, y si no se ha hecho constar, responderán solidariamente todos ellos siguiendo la referida norma Sexta del arancel notarial.

La justicia gratuita no será aplicable a los honorarios profesionales del notario en la conciliación. El artículo 11.1 de la ley 1/2025 sí prevé el beneficio de la justicia gratuita en relación a los abogados, y en su apartado 2 dice que “Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes”, pero a continuación regula los honorarios del tercero neutral como hemos visto, por acuerdo. En este mismo sentido encontramos la Disposición Final 19 de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria que no recoge, entre los expedientes que gozan de dicho beneficio, a la conciliación notarial.

23. Gastos notariales como costas y gastos

Otra cuestión es que estos honorarios notariales se puedan considerar

como costas dentro del procedimiento judicial posterior, siguiendo el artículo 241.6º de la LEC. Dispone el mismo, en la parte que nos interesa: “(...) *Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos: (...) 6º. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.*”

El MASC puede considerarse “gasto” sin lugar a dudas, la cuestión es si podemos considerarlo también como “costas”, cuestión importante para su posible recuperación por quienes obtienen la sentencia a su favor. La expresión del “desarrollo” del proceso que contiene el apartado 6 plantea alguna duda porque el MASC es previo al inicio del referido proceso y por tanto el mismo no ha entrado en fase de “desarrollo”. Además, tradicionalmente las costas se refieren a gastos ocasionados dentro o durante el proceso, pero tras la ley 1/2025 una interpretación lógica y sistemática de la norma nos lleva a sostener que sí puede considerarse costas, entendiendo que el MASC es una actuación necesaria para ese “desarrollo”, en el cual podemos incluir el propio inicio del proceso. En esta misma línea interpretativa encontramos a varios autores como ANTONI BOSCH, MANUEL FAUS y GÓMEZ LINACERO A.¹¹ Esta es una cuestión práctica importante y si la conciliación notarial y los otros MASC no tienen la consideración de costas estos expedientes es muy posible que no sean tan usados y los abogados se decanten por otros MASC más económicos (como la oferta vinculante). En este sentido, MILAGROS LÓPEZ GIL concluye que, si no se pueden considerar costas, “en términos estrictamente económicos, resultará mucho más ventajoso recurrir a la conciliación prevista en los artículos

139 y ss. LJV que a la prevista en el proyecto de ley de eficiencia procesal al servicio público de Justicia”.¹²

La cuestión no está resuelta y habrá que esperar a la jurisprudencia.¹³

Hemos analizado aquí la conciliación notarial hasta su conclusión y sólo faltaría ver ahora su eventual elevación a público, cosa que ya hemos visto que lo normal será que se lleva a cabo al finalizar al acta y sin solución de continuidad. Esta elevación será más importante en los otros MASC y, por ello, antes de entrar en la misma vamos a ver brevemente estos otros MASC y la posible intervención de un notario en ellos.

III. Negociación bilateral directa

Se trata de la negociación que se ha iniciado efectivamente entre las partes previa al procedimiento que puede acabar con o sin acuerdo. Si no hay acuerdo eso se puede acreditar simplemente con un escrito firmado por ambas partes y ya se puede presentar la demanda (artículo 10.2), sin intervención notarial. Ciertamente podría solicitarse del notario que legitimase las firmas del escrito, pero si no hay acuerdo y ambas partes están de acuerdo en pleitear, ninguna de ellas discutirá sobre dicho escrito. En caso de existir acuerdo, las partes ya lo llevarán a cabo y ejecutarán directamente el mismo a través de la forma jurídica que éste requiera.

IV. Intento de negociación

Si una de las partes intenta la negociación directa pero la otra no contesta, eso también sería suficiente para poder presentar una demanda con el mismo objeto. La ley dice en el mismo artículo 10.2, *in fine*, que basta acreditar “*que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar*”. En general tampoco creo que se use la vía notarial, porque bastará un burofax o correo certificado para esta acreditación, pero si mediante estos medios no se puede conseguir la entrega de la notificación, quizá

se quiera acudir a un acta notarial de notificación y requerimiento, solicitando del notario el acudir personalmente al domicilio indicado, e incluso ayudarlo informándole de los días y horas en que se puede encontrar al requerido. Ello será más eficaz que el burofax o similar, para poder conseguir que la parte reciba la solicitud, claro. La diferencia con la conciliación es que aquí no se requiere del notario su actividad como tercero neutral que concilia, sino solo que conste fehacientemente la recepción de la solicitud o invitación para negociar.

V. Oferta vinculante confidencial

Como otro tipo de intento de negociación también encontramos la oferta vinculante confidencial en el artículo 17 de la ley 1/2025, que es la que una parte envía de forma confidencial a la otra y en la que el remitente queda obligado a cumplirla una vez que se acepta expresamente, aceptación que es irrevocable. Esta oferta debe remitirse de modo que “*ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido*”. Luego, al presentar la demanda se requiere que el demandante manifieste que la ha llevado a cabo y que acompañe “*el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida*”. Todo esto no requiere de intervención notarial, pero bien puede llevarse a cabo mediante un acta notarial de remisión por correo y también, claro, de notificación y requerimiento, lo que puede ser útil en casos similares a las que hemos hecho referencia en el supuesto del mero intento de negociación, que sería similar a éste.

Una importante especialidad en este caso es que el notario habrá de ir con sumo cuidado a la hora de expedir la copia de esta acta, que entiendo que

11 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGU en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.

12 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGU en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.

13 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGU en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.



deberá sustituirse por un testimonio parcial, puesto que el deber de confidencialidad exige al requirente, a mi juicio, pedir una copia sin el contenido de la oferta que por eso se define como “confidencial”, y a la que se le aplicará el artículo 9 de la ley 1/2025.

VI. Proceso de Derecho colaborativo

Esta modalidad de MASC viene regulada en el artículo 16 de la ley 1/2025 y es aquella en que las partes buscan una solución total o parcial a la controversia, asistidas y acompañadas de abogado colegiado y ejerciente “*acreditado en Derecho colaborativo*”. La gran particularidad de este proceso es el compromiso que supone para los abogados intervinientes en tratar de llegar a un acuerdo porque se exige “*la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia*”. Es decir, los mismos abogados no podrán presentar la demanda, la parte interesada deberá, en su caso, cambiar de letrados.

En este sistema se prevé “*la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación*”. Es aquí donde podría intervenir un notario, propuesto por las partes: para que actúe como tercera persona neutral experta de determinada materia. Actuaría aquí más que como notario, como un profesional experto en el campo de que se trate.

Las partes también podrían pedir de un notario, intervenga o no como parte del proceso, que levante acta de todo o parte de dicho proceso, pero sería extraño. En este caso entiendo que se podrán aplicar analógicamente alguna de las normas que hemos visto (por ejemplo, sobre expedición de copias), y habrá que tener en cuenta que aquí el notario no dirige ni preside el procedimiento, que está en manos de las partes y sus abogados.

VII. Otras negociaciones mediante tercera persona neutral

Aquí encontramos 3 MASC diferentes: la mediación, el informe de

experto independiente y la conciliación.

En cuanto a la conciliación, ya hemos estudiado ampliamente la notarial. Existen otras conciliaciones, según el sujeto que las lleva a cabo: frente al letrado de la Administración de Justicia, abogados, procuradores, graduados sociales y registradores. En todas ellas serán de aplicación las normas que hemos estudiado a excepción de las notariales (artículos 81 a 83 LN), evidentemente. En estas otras conciliaciones la intervención del notario, si existe, se limitará a la elevación a público, sin perjuicio de la posibilidad de hacer alguna notificación o requerimiento a través de notario dentro de la conciliación si así lo estima oportuno el conciliador que dirija el procedimiento.

Si una de las partes intenta la negociación directa pero la otra no contesta, eso también sería suficiente para poder presentar una demanda con el mismo objeto

Respecto del informe del experto independiente viene regulado en el artículo 18 de la ley 1/2025. Aquí, de nuevo, el notario intervendrá como un profesional privado experto en determinada materia y las partes lo habrán escogido de mutuo acuerdo. No entraremos en la regulación de este sistema, que se recoge claramente en este artículo 18. Sería similar a los dictámenes privados que, como profesionales, nos pueden pedir a los notarios, pero dentro de un procedimiento especial (con plazos, contestaciones y alegaciones) que hay que seguir y que se recoge en el referido artículo 18. No es necesario levantar acta del mismo, aunque entiendo que sería posible a requerimiento de las partes (porque este sistema exige acuerdo de ambas).

Finalmente, en cuanto a la mediación, ésta se ha de llevar a cabo a través de un mediador titulado, que podría

ser notario, pero no tiene por qué. La mediación está muy estudiada y regulada (Ley 5/2012, de 6 de julio y en Cataluña la ley 15/2009) y como todos los notarios que ejercen de mediadores ya son titulados, no creo que pueda ni deba entrar en su análisis. Sólo destacaremos que la mediación no tiene una regulación notarial específica, pero si la lleva a cabo un notario podrán aplicarse analógicamente algunas de las normas sobre conciliación notarial que hemos visto, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de la mediación. Así, el notario podrá levantar el acta correspondiente, que de hecho es lo que ya se suele hacer en la práctica. Y también desde el punto de vista notarial destaquemos la existencia (y la gran labor) de las fundaciones notariales de mediación como la del Colegio de Madrid (SIGNUM) con sede en otros colegios con los que ha firmado convenios, la del Colegio de Cataluña (Fundació Mediació del CNC) y la del Colegio de Valencia (Solutio litis).

Habiendo estudiado ya la conciliación notarial y las otras posibilidades de intervención notarial en otros MASC, vamos a entrar ahora en la cuestión de la elevación a público de los acuerdos conseguidos a través de estos MASC.

VIII. Elevación a público

Es uno de los efectos de alcanzar un acuerdo en virtud de la conciliación notarial o de otro MASC. Conforme al artículo 12.3 de la ley 1/2025 “*Las partes podrán compelirse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.*” Esta elevación no será necesaria si las partes cumplen el acuerdo directamente, pagando la cantidad acordada u otorgando la escritura de partición pactada, por ejemplo. La elevación se llevará a cabo para conseguir los efectos propios de la escritura pública y, entre ellos, la ejecutividad de la misma, es decir, como en el caso de una sentencia judicial, el título ejecutivo correspondiente. Pero no hay que confundir, a mi juicio, entre la elevación a público del “acuerdo” y la elevación a público del “negocio jurídico” que puede existir en dicho acuerdo.

a. Distinción entre acuerdo, elevación a público del acuerdo y título del negocio jurídico acordado

Hay que distinguir tres documentos: el acta de conciliación (u otro MASC), la elevación a público del acuerdo conseguido y la escritura pública del negocio acordado. Esto es importante en relación a la ejecutividad del acuerdo y a la posibilidad de inscribir dichos acuerdos alcanzados en los diversos registros públicos como el de la propiedad y el mercantil. El acta notarial que recoge el procedimiento y que puede incorporar el acuerdo mediante diligencia no parece el título adecuado para ser ejecutivo, pues recordemos que el contenido propio de las actas no son los negocios jurídicos. Aunque se puede defender esta postura como hace FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO¹⁴, el acta, si termina con acuerdo, conlleva una escritura posterior que recoge el mismo (artículo 82.2 LN) y entiendo que es esa escritura la que tendrá eficacia ejecutiva.

En el caso de la conciliación notarial ya dijimos que la elevación a público del acuerdo es inmediata, por aplicación del artículo 82.2 de la Ley del Notariado lo que, además, esa es otra de las ventajas de la conciliación notarial

Y no será el acta, ni la escritura pública ejecutiva, la que será inscribible directamente, sino que se requerirá del título público adecuado a ese negocio jurídico para dicha inscripción. Me explico mejor con ejemplos: en el caso de una conciliación por un contrato de arras, o de otra entre herederos sobre una determinada partición hereditaria,

si hay acuerdo, el acuerdo del MASC elevado a público no equivale a la compraventa ni a la partición. Lo que sucede es que lo normal será que las partes directamente llevarán a cabo la compraventa o la partición hereditaria. Si no ejecutaran entre ellas y voluntariamente el acuerdo, entonces sí, se deberá elevar a público el acuerdo para gozar de título ejecutivo y poder ir al juicio ejecutivo correspondiente para la efectividad de dicho acuerdo. Pensemos que la conciliación notarial no es el único MASC y el 12.3 se refiere los acuerdos de todos los MASC. Si, en una conciliación ante un abogado conciliador, o en una mediación, se alcanza un acuerdo, las partes podrán elevarlo a público conforme al artículo 12.3, pero eso no significa que el acuerdo sea directamente el negocio acordado. En este sentido hay que destacar la Resolución de la DGRN de 18 de octubre de 2017, que trataba de un acuerdo de conciliación ante juez de paz, que estaba homologado judicialmente, y que recogía una disolución y liquidación de una sociedad mercantil. La Dirección General confirmó que este documento homologado, aunque puede ser considerado público, no es inscribible porque *“es preceptivo el cumplimiento de las normas civiles sobre documentación de los negocios jurídicos y, en consecuencia, del requisito de escritura pública previsto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria”*. La propia Resolución extendió expresamente sus consideraciones a las conciliaciones celebradas ante un letrado de la Administración de Justicia o ante un registrador de la propiedad, que tampoco serían por tanto inscribibles mientras no se eleven a escritura pública. Por la misma razón, entiendo que tampoco sería inscribible en un registro público la escritura pública de conciliación a que se refiere el artículo 82. de la Ley del Notariado, sino que también se requerirá la escritura del negocio acordado en cuestión, ya sea una disolución societaria, una compra o una partición hereditaria.

En el caso de la conciliación notarial ya dijimos que la elevación a público del acuerdo es inmediata, por aplicación del artículo 82.2 de la Ley del Notariado lo que, además, es otra de las ventajas de la conciliación notarial. Por eso la cuestión de la elevación a público se dará en relación a los otros MASC. Y la ventaja de la conciliación notarial va más allá, porque es difícil pensar que las partes que firmen la diligencia final del acta de conciliación y, a continuación, la escritura que eleva a público dicho acuerdo no otorguen, además, la escritura correspondiente al negocio jurídico acordado (si ese acuerdo la requiere y ello es posible de forma inmediata entre las partes). Puede haber por tanto 3 documentos: el acta de la conciliación, la escritura del acuerdo derivada de la conciliación y, finalmente, si se requiere, la escritura que ejecuta el acuerdo.

Si el acuerdo fuera exclusivamente en relación al otorgamiento de esa escritura, por economía procesal puede defenderse el prescindir de la elevación a que se refiere el artículo 82.2, llevando a cabo inmediatamente la escritura que documente el negocio jurídico acordado, pero hay que ir con tiento: hay que asegurarse de que el acuerdo no se refiera a ninguna otra cuestión, aunque parezca menor. Lo más seguro es la elevación y luego, en su caso, la escritura que corresponda.

b. Procedimiento de elevación a público unilateral. Requerimiento inicial

Siguiendo con la manera de llevar a cabo esta elevación a público, hemos dicho que conforme al 12.3 de la ley 1/2025 las partes pueden compelerse a elevar a público. Si requerida una parte la otra se aviene, no hay más que añadir.

El artículo 12.3 regula a continuación el caso en el que una de las partes no se aviene a la elevación y admite la elevación unilateral. Esta posibilidad va en contra de la regla general de la elevación a público, que exige que todas las partes lo hagan, y aunque es

14 La autorización de acta separada es lo que indica por CARLOS JIMÉNEZ GALLEGUO en Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.



una importante novedad, encontramos un importante precedente en la ley de mediación, en su artículo 25.1 que dispone que “*El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.*” Esta norma de mediación podía llegar a interpretarse como una elevación unilateral, pero no es tan clara como la del 12.3 que ahora no deja dudas sobre esta posibilidad.

Para la elevación unilateral, el 12.3 dispone que: “*De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.*”

La norma parte de un primer requerimiento notarial al hablar de “la solicitud por medio del notario”. Y el mismo notario del requerimiento será el que deberá llevar a cabo la elevación, y que se debe dejar constancia en la escritura de este requerimiento no atendido. Entiendo que esta “solicitud” inicial es un requerimiento notarial propiamente dicho, de los del artículo 202 del Reglamento Notarial. El derecho a contestar del requerido es fundamental y debe de poder hacerlo a través del notario que le haya notificado, que deberá ser por tanto un notario territorialmente competente en el domicilio del requerido. No significa esto que no exista libre elección del notario, pero si el elegido por el requirente no es competente en el domicilio del requerido, el notario deberá, a su vez, servirse y requerir al notario competente para ello. En cuanto al plazo para contestar, aunque la norma notarial es la del plazo “improrrogable” de dos días hábiles, creo que habrá que aplicar aquí otras normas de forma analógica. Siguiendo la ley 1/2025, especialmente los artículos 7 y 10, el plazo para entender que el procedimiento acaba o no debe continuar en caso de inacción de la otra parte siempre es de treinta días. A mi juicio la prudencia nos debe llevar a pensar que existe una laguna y

aplicar analógicamente esos treinta días para poder contestar. Habrá que estar al caso concreto y ver que este plazo que se propone de treinta días no suponga un perjuicio grave para el requirente, y también habrá que estar a lo que diga la jurisprudencia, pero de momento, considero una solución razonable este plazo que, además y para evitar dudas, se podría hacer constar en el texto del requerimiento.

c. Otorgamiento unilateral de la escritura

Esta escritura se otorgará sólo por el requirente inicial ante el notario que hizo dicho requerimiento. La primera duda es cuál es el notario si en el requerimiento intervinieron dos como consecuencia de las normas de competencia territorial antes reseñadas. A mi juicio podría ser cualquiera de ambos, pero lo normal será que sea el primero, que es quien ha recogido “la solicitud” o requerimiento inicial.

La escritura debe dejar constancia del requerimiento hecho a la otra parte y que el mismo ha quedado desatendido. Quedará a juicio del notario incorporar una copia del mismo, pero como mínimo hay que dejar constancia de esta circunstancia según el artículo 12.3.

No será necesario que en la escritura intervenga el tercero neutral (artículo 12.3 segundo inciso), pero puede ser muy conveniente en la práctica que lo haga para que el notario no tenga dudas de la autenticidad del documento que se eleva a público.

El notario debe llevar a cabo un control de legalidad y así el artículo 12.5. dispone que “*Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.*”. Vemos que se refiere a un doble control:

1. El primero, sobre “*el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley*”. Entiendo que se trata de un control formal sobre el cumplimiento de las normas procedimentales y en especial el acta inicial y el acta

final con todo el contenido que prevé la ley.

2. El segundo, “*que su contenido no es contrario a Derecho*”. Entiendo que es un control básico, relativo a que el acuerdo no recae sobre materia indisponible y que el contenido del acuerdo, en abstracto, no va contra la ley imperativa o el orden público. Y digo en abstracto porque no creo que el notario deba entrar en un control de legalidad del negocio jurídico concreto, por ejemplo, revisando si existe la licencia urbanística necesaria para una parcelación acordada, o la cédula de habitabilidad necesaria para la transmisión de una vivienda, por poner dos ejemplos. Pero sí podrá negar la elevación a público de un acuerdo sobre la venta de estupefacientes o si ha intervenido un menor sin una autorización judicial necesaria.

La última cuestión y una de las más espinosas para el notario es verificar la autenticidad del acuerdo porque recordemos que sólo viene una de las partes. Habrá que estar al caso concreto y ver el requerimiento inicial, si existe o no contestación, si las firmas del acuerdo el notario las puede legitimar por alguna razón (las conoce porque le constan en su protocolo, por ejemplo). Aunque ya hemos dicho que el tercero neutral no debe comparecer como apuntábamos antes, su presencia puede ayudar al notario a verificar la autenticidad del documento y llevar a cabo la elevación a público del acuerdo.

d. Requisitos especiales

Siguiendo el artículo 12.6, “*Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.*”

Aquí también habrá que ver si se necesita alguna homologación judicial (si es un acuerdo instado por el juzgado), su legalización, su apostilla, etc.

e. Gastos de la elevación a público

Seguendo al artículo 12.4 los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes y, en defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública. Y ello sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000 y “teniendo la consideración de derechos arancelarios”.

Si se ha convenido que el coste de la elevación a público será de cargo de una sola de las partes, o de ambas, y una de las obligadas a su pago no lo quiere elevar, habrá que entender que ese pacto es válido y eficaz entre las partes, pero no frente al notario, que deberá aplicar el 12.4 conjuntamente con la norma Sexta del Arancel notarial: “La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente.”

La escritura debe dejar constancia del requerimiento hecho a la otra parte y que el mismo ha quedado desatendido. Quedará a juicio del notario incorporar una copia del mismo, pero como mínimo hay que dejar constancia de esta circunstancia según el artículo 12.3

Respecto del coste de la elevación, sobre todo importará saber si estamos ante un instrumento con o sin cuantía. No existe una norma al respecto, a diferencia de lo que sucede con la mediación, respecto de la que encontramos la

Disposición Adicional 3ª de la ley 5/2012 que dispone que “Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios”

Esta norma sobre mediación es una norma especial y, ante la falta de norma concreta para la elevación a público del resto de MASC hay que plantearse si existe una laguna y procede una aplicación analógica, de manera que será siempre un instrumento sin cuantía, o considerar que estamos ante una “lex specialis” y que, por tanto, debe de ser objeto de interpretación restrictiva y lo que procede es la aplicación de las normas arancelarias ordinarias, debiéndose aplicar el arancel con o sin cuantía en función del contenido del acuerdo. Esta segunda solución es la que parece más correcta desde el punto de vista jurídico, puesto que dicha norma especial de la mediación podría haberse incluido en esta nueva regulación al igual que se ha hecho con muchas otras, pero para estar seguros habrá que esperar a alguna Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al efecto.

IX. Conclusiones

Para acabar con este artículo y a modo de conclusión destaquemos que existen varias actuaciones notariales posibles en los diferentes medios alternativos de resolución de conflictos (MASC) previstos por la ley, destacando por encima de todos la conciliación notarial, respecto de la cual existe una regulación específica que hemos visto y que puede ser, de nuevo, una gran aportación de los notarios a la sociedad para la solución de controversias y la consiguiente disminución de la litigiosidad en aquellas materias en las que somos expertos como sucesiones, obligaciones, contratos, derechos reales, etc.

No obstante, el éxito de este MASC dependerá de varios factores, como la utilidad del mismo para efectivamente resolver controversias, o el coste que

puede suponer y su posible recuperación como costas por parte de quien lo use en el proceso posterior, para el caso de no conseguir el acuerdo.

Finalmente hay que destacar, en relación a todos los acuerdos que se consigan mediante un MASC, la posibilidad de que vengan a la notaría para elevarlos a público, donde habrá que hacer un control de legalidad, y muy especialmente en los casos de elevación a público de manera unilateral que permite la ley, cuestiones todas ellas que se han tratado aquí intentado aportar soluciones prácticas.

Bibliografía

- BOSCH CARRERA, A. Revista La Ley, n.º 22, 2005, “El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador”.
- GÓMEZ LINACERO, A. Diario LA LEY, N.º 10651, Sección Tribuna, 24 de Enero de 2025, LA LEY.
- PÉREZ DE MADRID CARRERAS V. “La conciliación”. Revista 66, Academia Matritense del Notariado. Conferencia dictada en el colegio notarial de madrid, salón académico, EL NOTARIO DEL SIGLO XXI, de 3 de marzo de 2016.
- RISKIN L. “Mediator Orientations, Strategies and Techniques”.
- JIMÉNEZ GALLEGU, C. Informe Oficina Notarial abril 2025: CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO y MODELOS en www.notariosyregistradores.com.
- FAUS PUJOL, M. VLEX-583224790 en “Expediente notarial de conciliación”
- LÓPEZ GIL, M. “LA CONCILIACIÓN PRIVADA EN EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”. Coord. por Guillermo Schumann Barragán; Fernando Jiménez Conde (dir.), Julio Banacloche Palao (dir.), Fernando Gascón Inchausti (dir.), 2023, ISBN 9788411476720, págs. 263-271.
- RODRÍGUEZ PRIETO, F. EL NOTARIO DEL SIGLO XXI - MAYO-JUNIO / N.º 121, “La conciliación notarial y su forma documental”. ■